



Recurso nº 497/2019 C.A. Castilla La-Mancha 47/2019

Resolución nº 631/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. C., en representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Complementación de la Asesoría Jurídica y representación y defensa del Ayuntamiento de Guadalajara ante Juzgados y Tribunales*", con expediente CON-3457, convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 4 de febrero de 2019 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato no sujeto a regulación armonizada de Complementación de la Asesoría Jurídica y representación y defensa del Ayuntamiento de Guadalajara ante Juzgados y Tribunales, cuyo valor estimado asciende a 160.000 euros (IVA excluido).

Segundo.- La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y en cuanto no se oponga a lo establecido en la LCSP 2017 por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007,



de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por la normativa autonómica de desarrollo en materia de contratación, y por la Ley de Régimen Local, aplicándose supletoriamente las normas estatales sobre contratación que no tengan carácter básico, y las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

Tercero.- El objeto del contrato, de acuerdo con la cláusula primera del PCAP es la prestación del servicio de asesoría jurídica y representación y defensa en juicio del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, así como de sus autoridades, funcionarios, personal laboral y eventual en apoyo y complementación de los servicios jurídicos municipales. Para la adjudicación del contrato el PCAP prevé la utilización de criterios evaluables mediante juicio de valor y criterios evaluables mediante fórmula.

Cuarto.- La fecha final de presentación de las ofertas de los licitadores era el 19 de diciembre de 2018.

Tras la apertura de los sobres, se lleva a cabo por el órgano de contratación la siguiente clasificación de las ofertas presentadas según la puntuación obtenida, por orden decreciente de importancia, una vez resuelto el empate entre las dos ofertas con mayor puntuación:

Licitadores	Especialidad Derecho Administrativo: hasta 30 puntos	Propuesta de organización: hasta 21 puntos	Precio: hasta 49 puntos	Total: hasta 100 puntos
Andersen Tax & Legal Iberia, SLP	28	20	48,98	96,98
Estudios Jurídicos y Procesales, SLP	28	20	48,98	96,98
Félix Vidal Herrero-Vior y Asociados, SL	25	5	45,48	75,48
Roibas Agogados, SLP	14	7	47,60	68,60
Abogados y Consultores de administración Pública, SL	12	10	42,45	64,45
Dizalsa Administraciones Públicas, SL	4	3	49,00	56,00
Bufete Casadeley, SLU	3	2	45,15	50,15
Uriarte Asesoramiento Integral, SL	4	2	43,71	49,71
Plus Corporate, SL	1	1	Excluida	
PKF Attest Legal y Fiscal, SL	1	2	Excluida	



En virtud de ello, el órgano de contratación, en resolución de fecha 3 de abril de 2019, resuelve adjudicar a la empresa ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, SLP, representada por don J.V.M.S., la prestación de los servicios de complementación de la Asesoría Jurídica y la representación y defensa del Ayuntamiento de Guadalajara ante Juzgados y Tribunales por un importe anual de 52.000 euros más 10.920 euros en concepto de IVA, de conformidad con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliego de prescripciones técnicas y oferta presentada. Dicha resolución fue notificada el 4 de abril de 2019.

Quinto.- El 25 de abril de 2019 la representante de la entidad ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, S.L. interpone contra la anterior resolución de fecha 3 de abril de 2019 Recurso especial en materia de contratación, solicitando que se anule. Asimismo, se solicita la suspensión del acto impugnado.

Sexto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se dio traslado del expediente a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. El Sr. José Vicente Morote Sarrión, en representación de la mercantil ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P, ha formulado alegaciones mediante escrito fechado el 13 de mayo de 2019, en las que solicita que se desestime el recurso presentado por la empresa recurrente.

Las alegaciones de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P se fundamentan, en síntesis, en la inexistencia de arbitrariedad o discriminación en la decisión del órgano de contratación (doctrina de la discrecionalidad técnica), así como en la imposibilidad de resultar adjudicataria la recurrente, aun en el caso de haber obtenido la máxima puntuación.

Séptimo.- Mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal acuerda la suspensión del acto recurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación de un contrato de servicios, celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo



44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, conforme al artículo 50 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el presente caso, la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato se realiza el 4 de abril, y se interpone el recurso el 25 de abril, por lo que se ha interpuesto en plazo

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de complementación de la asesora jurídica y la representación y defensa del Ayuntamiento de Guadalajara ante juzgados y tribunales, por una empresa licitadora, que finalmente no resulta adjudicataria del mismo, lo que plantea la cuestión del análisis de la legitimación de la recurrente y supone determinar si la recurrente es una persona *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 LCSP).

En el informe emitido por el órgano de contratación se niega esta legitimación por considerar que carecen de legitimación para impugnar la adjudicación los licitadores que hayan quedado clasificados en tercer o ulterior lugar, cuando sus alegaciones, aun cuando se estimasen, no podrían dar lugar a la adjudicación en su favor, por lo que el procedimiento no les reporta beneficio concreto alguno.



En concreto, se refiere a diversas resoluciones, entre las que se mencionan la 740 y 927 del 2015, o la 347/2018, en las que *“el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas resoluciones, ha mantenido la falta de legitimación activa del recurrente en supuestos similares al presente, en que sabedor de que era el que había presentado la oferta económica menos ventajosa su única pretensión era intentar la nulidad del procedimiento, sin causa que lo justifique, para conseguir su repetición”*.

En su escrito de alegaciones, ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P se pronuncia sobre esta cuestión sin referirse a la legitimación, pero considerando la imposibilidad de la recurrente resultar adjudicataria del contrato.

Esta cuestión ha sido, en efecto, tratada por el Tribunal en diversas ocasiones, siendo el principio general del que se debe partir el propio concepto de legitimación, configurado como un especial vínculo con la finalidad del recurso especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en caso de resultar acreditado el vínculo existirá legitimación activa y podrá el Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación.

Como indica la Resolución 347/2019 *“lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible. Como caso especial, cuando se trate de legitimación colectiva, además de lo anterior, será necesario que la defensa de ese colectivo se encuentre dentro de las competencias de quien interpone el recurso.”*

En esta misma Resolución se pone de manifiesto que *“en el supuesto examinado, la recurrente sí ha tomado parte en el procedimiento de licitación y ha sido admitida, si bien, no ha resultado adjudicataria del contrato. En principio, ello daría lugar a que se reconociera su legitimación activa. Pero, las alegaciones del órgano de contratación, que afirma que, sin ninguna duda, aunque el recurso interpuesto por la entidad recurrente se estimara y se valorase su oferta según lo alegado por esta entidad, en ningún caso ello daría lugar a la*



adjudicación del contrato a su favor, permiten a este Tribunal albergar ciertas dudas sobre la legitimación activa de la recurrente, que es preciso analizar. (...)

En el presente caso, nos encontramos en el supuesto de que la entidad recurrente ha sido parte en la licitación e impugna el acuerdo de adjudicación, sin que en ningún caso tenga opciones viables de poder resultar adjudicataria de ese contrato público. Hasta aquí, podría plantearse la falta de legitimación activa de la recurrente.

Pero existe una cuestión definitiva de cara a admitir la legitimación de la recurrente, como es el hecho de que impugna la adjudicación, pero lo que pretende es que se excluya la oferta de la adjudicataria porque, en su opinión, no se ajusta a los pliegos. Ante tal pretensión es indudable la legitimación de la recurrente. (...)

Es decir, cuando una entidad recurre contra los pliegos rectores de un contrato, a pesar de no haber tomado parte en él, se le presume un cierto “interés por la legalidad”, en el sentido de velar por las disposiciones de especial valor normativo que se contienen en esos pliegos, que, no olvidemos, son la “lex contractus”. A diferencia de ello, cuando el objeto del recurso especial es el acto puntual de adjudicación de ese contrato, lo que no conlleva ni afecta a ese interés general que se entiende implícito en el recurso contra el pliego, sino solo al interés particular de la misma recurrente, entonces debe aplicarse un criterio más restrictivo de legitimación activa, justificado por el hecho de que ha de prevalecer la validez de ese contrato y la adjudicación ya efectuada, máxime cuando ese recurso se interponga por una entidad que no puede resultar adjudicataria de ese contrato, según los cálculos hechos por el órgano de contratación, en el mejor de los casos de incluir en su valoración a efectos de esa adjudicación todo lo alegado por la recurrente. Pero en casos en que, como el presente, la impugnación de la adjudicación se basa en que la oferta de la adjudicataria no se ajusta a los pliegos, esto conlleva un análisis del contenido de ese pliego, que, como disposición rectora de ese contrato, es necesario entrar a conocer, lo que conlleva el necesario reconocimiento implícito de legitimación de la recurrente.

El criterio anterior no se ve contradicho por otras Resoluciones dictadas por este mismo Tribunal de Recursos, como es la Resolución nº 179/2018, de 23 de febrero, en la que se resuelve una cuestión análoga a la que aquí se plantea, de falta de legitimación “ad



causam" de la empresa recurrente, porque de estimar su recurso nunca sería la licitadora adjudicataria del contrato.:

(...) En este sentido, la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que "Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso." (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).

En definitiva, para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por la recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, incluso en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, -EL CORTE INGLÉS, S.A, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que simplemente su oferta pasaría a ser la segunda mejor valorada en el lote 7, pero no la adjudicataria. (...)"

De acuerdo con la doctrina expuesta, el análisis de la legitimación del recurrente exige considerar las pretensiones del mismo y sus fundamentos, puesto que no hay duda de que la



imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato es determinante de la ausencia de legitimación.

En el caso que nos ocupa, se comprueba que efectivamente la empresa recurrente no podría llegar a ser adjudicataria del contrato, ni aún en el caso de obtener la máxima valoración de 51 puntos en los criterios sometidos a un juicio de valor. El resultado final para esta empresa recurrente sería de 93,45 puntos, frente a los 64,45 obtenidos.

La empresa adjudicataria ha obtenido una puntuación final de 96,98 puntos, existiendo además otra empresa con esta misma puntuación final, por lo que, al no poder resultar adjudicataria del contrato la empresa recurrente, se le niega legitimación para la interposición del presente recurso, procediendo su inadmisión.

Cuarto.- No obstante, se analiza el fondo del asunto, *obiter dictum*.

En primer lugar, alega el recurrente que se ha producido *“Error objetivo en la valoración del criterio relativo a la especialidad en derecho administrativo de los licitadores”*. Señala en concreto que:

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP, nuestra firma acompaña una relación de más de 2.300 procesos judiciales en los que ha intervenido en los últimos cinco años, de los que 1.973 se corresponden con procedimientos en los que ACAL ha intervenido en defensa de Administraciones Locales y los restantes 327 asuntos se corresponden con otros procedimientos en los que se ha actuado en representación de empresas públicas como la Empresa Municipal de Gestión y Vivienda de Las Rozas de Madrid, Empresa Municipal de Servicios de Alcorcón, Auxiliar de Servicios de Pinto; Universidades, Mancomunidades de municipios y otras entidades y empleados públicos. Se aporta como documento nº 4 la relación de pleitos presentada por mi representada con la oferta.

Además de la relación anterior, en la memoria acreditativa de la especialización en derecho administrativo, en nuestra oferta se incluye una relación de 50 casos de éxito en asuntos de especial importancia para estas administraciones, bien por la cuantía que se ventila en dichos asuntos como por la complejidad del asunto sobre el que se sustanciaba el pleito, para que sirviera de base para valorar especialización y el carácter multidisciplinar del



equipo que se adscribe al contrato. Y haciendo expresa mención a que, en todos ellos, han intervenido los letrados que se adscriben a la ejecución del contrato, quedando a disposición de esta administración para aportar las sentencias recaídas en cada uno de los referidos procesos.

Por tanto, con la documentación aportada queda sobradamente acreditada la experiencia y el alto grado de especialización de ACAL en el ámbito del derecho administrativo en estos últimos cinco años y, más concretamente, en el ámbito de la prestación de servicios de defensa de administraciones locales que constituye la prestación objeto de la presente contratación.

Por ello, nuestra sorpresa fue mayúscula cuando comprobamos que en el informe emitido por el comité de expertos se otorga a ACAL una puntuación de apenas 12 puntos, sobre los 30 posibles.(...)”

La cláusula 15.3 del PCAP establece lo siguiente respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor:

“Criterios valorables mediante juicios de valor: hasta 51 puntos

A) Especialidad en derecho administrativo: hasta 30 puntos

Se incluirá una memoria acreditativa de la especialidad de los profesionales propuestos por el licitador en la rama de derecho administrativo, acompañando curriculum, y una relación de los procesos defendidos en los últimos cinco años.

B) Propuesta de organización del servicio: hasta 21 puntos

Se incluirá una memoria acreditativa en la que se especificará los medios personales y materiales que se pondrán a disposición del contrato, locales, medios informáticos etc, acompañando curriculum de los profesionales que se adscriben para la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicatario. El Pliego no ha establecido la forma de aportación de tales certificados, ni ha precisado la necesidad de aportar unos que avalen la cadena de fabricación y, separadamente, otros que avalen el control de calidad en la fabricación. Se ha establecido



un criterio de evaluación, indicando que para proceder al mismo se deben aportar todos los certificados correspondientes.

En el informe del Comité de Expertos se valora la oferta del recurrente en este punto señalando que *“Presentan documento acreditativo de la especialización en derecho administrativo y propuesta de organización del servicio y la comunicación, además de anexo con los currículum vitae de los profesionales adscritos al contrato y relación de procesos defendidos en los últimos cinco años.*

En la Memoria acreditativa de la especialidad en Derecho Administrativo relacionan las titulaciones, experiencia y especialización en la rama de derecho administrativo que poseen los profesionales que serán responsables de la ejecución del contrato.

El equipo de especialistas en derecho administrativo propuesto por el licitador está formado por trece profesionales: Jesús García Navarro (responsable del contrato), José Antonio Navarro Garrido, Marta Molina Albadalejo, José Antonio Córdoba-Pérez Sarmiento, Manuel García Maeso, José Cano Larrotcha, Juan Pedro García Martínez, Hipólito Vozmediano Sánchez, M.^a Encarnación González Sáez, Luisa Fca. Romero Campillo, María Sánchez Contreras, Carmen García Pérez y Francisco Antonio Herrero Martínez.

De la lectura de los currículums presentados se concluye que aun cuando han relacionado un número muy elevado de procedimientos defendidos sus currículums no demuestran una importante especialización en derecho administrativo. Por ejemplo, cursos en gestión financiera, dialéctica gobierno oposición, etc.”.

El informe del órgano de contratación expone que los miembros del comité de expertos han realizado la valoración de este apartado teniendo en cuenta no únicamente la relación de los procesos defendidos en los últimos años, sino también la especialidad de los profesionales propuestos por el licitador en la rama de derecho administrativo.

Es cierto, y así lo reconoce el informe, que no se menciona el número exacto de procesos defendidos, pero *“no por ello ha dejado de tenerse en cuenta en su valoración, como lo demuestra el hecho que, del total de diez ofertas presentadas, en este primer apartado, la*



empresa reclamante ha obtenido la quinta mejor valoración, es decir cinco empresas han obtenido una valoración inferior a 12 puntos.”

Lo primero que hay que tener en cuenta para resolver este motivo de recurso es que estamos en presencia de un criterio sometido a valoración subjetiva, y no de un criterio evaluable automáticamente mediante fórmulas, por lo que no procede puntuar el criterio mediante una proporcionalidad absoluta, sino de forma discrecional, en la medida en que cada oferta sea más o menos ventajosa para la Administración a la hora de la prestación del servicio. Así lo ha señalado el Tribunal en numerosas ocasiones, pudiendo citar la Resolución nº 349/2019.

En efecto, el PCAP se refiere a una “memoria” acreditativa de la especialidad de los profesionales, en la que se incluya la relación de los procesos de los últimos cinco años, pero no se indica en ningún caso que el número de procesos sea un elemento determinante para obtener la puntuación.

Por tanto, es correcta la actuación del Comité de expertos que, aunque se tenga en cuenta, no se considera determinante para otorgar la puntuación el número de procedimientos judiciales en los que ha tomado parte el recurrente.

Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica cuando se trata de la valoración de los criterios subjetivos. La Resolución 42/2019 establece:

“Para ello, hemos de partir del informe técnico que obra en el expediente administrativo, en el que se expone detalladamente los criterios tenidos en cuenta para la valoración de la oferta técnica, contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin que se aprecie error manifiesto o arbitrariedad que pongan en peligro los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, que han de regir todo procedimiento de contratación.

En cualquier caso, del recurso se deduce que el recurrente se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la puntuación obtenida en la valoración de la oferta técnica, tratando de sustituir la valoración técnica del órgano de contratación por la suya propia. Es legítimo que la recurrente discrepe de la valoración de su oferta por parte del órgano de



contratación, pero tal discrepancia no la convierte en una valoración arbitraria o irracional que, en definitiva, deba ser anulada.

Como resulta de los anteriores antecedentes fácticos, la recurrente fue mejor valorada en cuanto a los criterios valorables por juicio de valor en relación con la empresa finalmente adjudicataria. La crítica que hace a la valoración de la documentación aportada en relación a los puntos ya analizados, no es admisible, por cuanto es razonable que el menor detalle en la explicación, e incluso, la total omisión de documentación exigida, lleven a una menor puntuación.

Así las cosas, la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica impide revisar o sustituir los parámetros técnicos de dicho informe por la valoración efectuada por la recurrente. Desde el punto de vista jurídico, entendemos que la valoración técnica resulta razonable, objetiva y adecuada, sin que se aprecie arbitrariedad alguna. En efecto, Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo) que en la valoración de los criterios eminentemente técnicos asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica: “Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por su parte, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, o 718/2014, de 26 de septiembre, señalaban que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración



de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’.

En el presente caso, del examen del informe técnico (Documento 13 del expediente de contratación), que transcribe al principio de cada apartado los aspectos sujetos a valoración conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no se desprende que algunos puntos no hayan sido valorados adecuadamente, sino, que el órgano de contratación, en base al referido informe técnico, no ha considerado que la oferta de la recurrente merezca obtener la máxima puntuación en tales ítems, sin que se aprecie error o arbitrariedad en la valoración realizada por la Administración contratante, al amparo de la discrecionalidad que le asiste, de cuestiones de carácter técnico.

Finalmente, por todas, la Resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018 analiza la cuestión en los siguientes términos “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor” (...). La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del



recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica". Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: "...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación". En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias(Recurso nº 972/2018 Resolución nº 1032/2018)".

Así ocurre en el presente caso: si bien resulta lícito que el licitador discrepe de la puntuación obtenida en el criterio "especialidad en derecho administrativo", lo cierto es que el informe de valoración de los expertos razona de manera suficiente los motivos que han llevado al órgano de contratación a no otorgar a la empresa ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA una mayor puntuación, sobre todo teniendo en cuenta que lo que debía valorarse era una memoria acreditativa de la especialidad de los profesionales propuestos por el licitador en la rama de derecho administrativo, un currículum, y una relación de los procesos defendidos en los últimos cinco años.

En la segunda de las alegaciones del recurrente denuncia un error objetivo en la valoración del criterio relativo a la propuesta de organización que proponen los licitadores:



discrepa de la puntuación de 10 sobre 21 puntos obtenida porque a su juicio *“en el caso de las restantes ofertas mejor valoradas sí que ha tenido en cuenta, de nuevo, la cualificación y especialización del equipo de profesionales que se adscriben al contrato. Mientras que en el caso de la oferta de ACAL no se hace mención alguna sobre los profesionales adscritos, su cualificación y especialización ni la organización del servicio que proponen y que cubre sobradamente el ámbito de actuación que integra el objeto del contrato”*

En el informe aportado por el comité de expertos, se razona la puntuación otorgada indicando que *“en cuanto a la propuesta de organización detallan la metodología a seguir en los trabajos de dirección letrada, el protocolo de actuación en los asuntos en que se intervenga en defensa y/o representación jurídica del Ayuntamiento, así como la metodología a seguir para la prestación de servicios de asesoramiento jurídico.*

Como medios técnicos relacionan la asistencia permanente, el servicio on line, el software Aranzadi Infolex utilizado, así como la relación de bases de dato y revistas especializadas utilizadas (El Consultor de los Ayuntamientos, Aranzadi-Westlaw, Tirant Lo Blanch, El Derecho Mementos Lefebvre, revista El Consultor de los Ayuntamientos, revistas La Ley Actualidad Laboral, ...).”

Tienen oficina abierta en Murcia, Madrid y Valencia.

La oferta presentada es extensa, completa y ordenada.

De nuevo, siguiendo la doctrina del Tribunal expuesta al referirnos a la alegación primera del recurrente, la justificación dada por el Comité de Expertos no puede ser considerada ni irrazonable ni arbitraria, sin que sea lícito sustituir la puntuación otorgada por la que subjetivamente considera apropiada el recurrente.

Debe además observarse la puntuación obtenida por los demás licitadores, existiendo una notable distancia con el recurrente: tal como razona el órgano de contratación en el informe, los miembros del Comité concluyen que la oferta presentada es extensa, completa y ordenada y es por ello que la puntuación que otorgaron en el apartado a) es la quinta mejor y en el apartado b) la tercera mejor.



Sobre el supuesto error en la valoración por no haber tenido en cuenta todos los elementos que se integran en el criterio subjetivo de valoración establecido en el pliego podemos mencionar la resolución 389/2014, de 19 de mayo en la que se indica que:

“[...] Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. (...)”

Se considera que tales requisitos de motivación han sido cumplidos por el órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas presentadas por los licitadores, de tal forma que se ajustan a los criterios que figuran en el Pliego rector de la convocatoria, y que éstos han sido aplicados correctamente, dentro del margen de apreciación que es consustancial a los dependientes de un juicio de valor, por lo que de no proceder la inadmisión el recurso habría sido desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. F. R. C., en representación de



ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Complementación de la Asesoría Jurídica y representación y defensa del Ayuntamiento de Guadalajara ante Juzgados y Tribunales*”, con expediente CON-3457, convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.